



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN

UGEL Huarmaca



GOBIERNO
REGIONAL PIURA

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CPPADD UGEL
HUARMACA
Proyecto :01
Fecha: 14/01/2025

Resolución Directoral N° 00023 -2025- UGEL 310

Huarmaca, 20 ENE 2025

Visto, los actuados concernientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el docente **POLIDORO CARRASCO CARRASCO**, ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asignado con el número Exp. N° 023-2024 y el Informe Preliminar N° 01-2025-MINEDU/UGEL-H-CPPADD, de fecha 13 de enero del 2025.

I. CONSIDERANDO:

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local Huarmaca, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia tal como establece el Artículo 73 de la Ley General de Educación concordante con el artículo 141 de su reglamento;

Que, la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, prestando el profesor un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia;

Que, el Artículo 43 de la Ley N°29944, determina que “Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N°004-2013, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, sobre la calificación e investigación de la denuncia por Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes prescribe: “Artículo 90.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes (...) se encarga de los Procesos Administrativos Disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor (...) de Institución Educativa (...) bajo responsabilidad funcional. Sobre las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.” Y el Art 95, inciso a) “Califica e investiga las denuncias que le sean remitidas c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

00023

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Qué, con fecha 18 de octubre del 2024, los docentes Sonia Jeanette Piscoya Yampufé, Carmen Margareth Escurra Castillo y Julio Javier Landas Yerrén, presenta denuncia contra el docente Polidoro Carrasco Carrasco – director de la Institución Educativa Mariano Melgar – Caserío La Playa, por omisión de funciones, a raíz de que éste último había convocado a una reunión el día 9 de octubre del año en curso para apersonarse a la Institución Educativa del Caserío Succha, por motivo de su aniversario, acordando por unanimidad con la plana docente no acudir, ya que iban a perder clases los estudiantes; sin embargo, el día 14 del referido mes éste solicita a los educandos presentar su autorización para acudir a tal invitación, no respetándose en ese contexto el acuerdo verbal arribado. Posteriormente el día 17 de octubre al asistir a su centro de labores las puertas de los salones se encontraban con candado, lo cual les causó asombro, dado que el director en ningún momento les informo que él y los ocho docentes irían, y que no habría clases. Asimismo, refieren que en el mes de mayo la profesora Sonia fue víctima de agresión psicológica por un padre de familia y después humillada en una reunión de padres convocada por el director y profesora Donatila Guevara García, mismos que sin averiguar los hechos la afectaron; siendo que a partir de ese momento no la hacen participe de lo que se vendrían desarrollando en el centro de estudios. Así como también, que muchas veces los docentes se apersonan a su trabajo en estado etílico y uno de ellos es el docente Teodomiro Córdova Pintado. Finalmente, que el director estaría hostigando laboralmente a la docente Carmen Escurra, proliferándole palabras que van contra su integridad profesional.
- 2.2. Que mediante expediente N° 8727 de fecha 08 de noviembre del 2024, la docente Sonia Jeanette Piscoya Yampufé – docente nombrada de la Institución Educativa “Mariano Melgar” – La Playa, presenta denuncia y descargo del acta de verificación del día miércoles del 06 de noviembre del año en curso, realizada por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, en la cual señala que el día de la visita inopinada se encontraba trabajando hasta las 11 de la mañana; sin embargo, debido a que en el tríptico de aniversario estaba estipulado la realización de bautizo a los estudiantes, es que se debió acoplar. Por otro lado, que ellos no dependen de un director, sino de una directora, la profesora Donatila Guevara García, quien ha asumido la responsabilidad de imponer lo que ella cree conveniente sin consultar a los demás, y no cumplir con su carga horaria como docente nombrada en el área de CTA. Asimismo que los docentes del nivel secundaria no cumplirían con su carga horaria, ni con el trabajo asignado. Finalmente, que el día 04 de noviembre del 2024, el director se habría dirigido de manera despectiva y mal educada, señalando “estos recon...madre me la van a pagar por haberme denunciado”. Adjuntan imágenes de niños cargando cerveza, y de docentes librando licor dentro del colegio.





DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN

UGEL Huarmaca

00023

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

III. DESARROLLO DEL CASO

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el presente caso se tiene como infractor al siguiente servidor:

- Nombre : **POLIDORO CARRASCO CARRASCO**
- DNI : 03217189
- Régimen Laboral : Ley 29944
- Unidad Orgánica : Institución Educativa “Mariano Melgar”
- Cargo : Director
- Situación laboral : Nombrado
- Nivel Y/O modalidad : EBR-Primaria

IV. ANÁLISIS NORMATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: *“La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:*
a) *Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.”*



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN
UGEL Huarmaca

00023

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

V. NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el artículo 248 que: *“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido Procedimiento. - No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...) 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...) 9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)”*.

VI. PUNTOS A DETERMINAR:

- Determinar si el docente Polidoro Carrasco Carrasco, director de la Institución Educativa “Mariano Melgar” – Caserío La Playa ha transgredido u omitido el deber consignado en el literal i) y n) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944.
- Determinar si el docente Polidoro Carrasco Carrasco, director de la Institución Educativa “Mariano Melgar” – Caserío La Playa ha cometido infracciones tipificadas en el literal b), d) y f) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944.
- Determinar si el docente Polidoro Carrasco Carrasco, director de la Institución Educativa “Mariano Melgar” – Caserío La Playa, ha transgredido los deberes de neutralidad y ejercicio adecuado del cargo consignados en la Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Determinar si corresponde instaurar proceso administrativo disciplinario al docente Polidoro Carrasco Carrasco, director de la Institución Educativa “Mariano Melgar” – Caserío La Playa

VII. SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA:

- Denuncia presentada por los docentes Sonia Jeanette Piscoya Yampufé, Carmen Margareth Escurra Castillo y Julio Javier Landas Yerrén contra el docente Polidoro Carrasco Carrasco – director de la



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN

UGEL Huarmaca

00023

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Institución Educativa Mariano Melgar – Caserío La Playa, por omisión de funciones, el 18 de octubre del 2024.

- Expediente N° 8727 de fecha 08 de noviembre del 2024, mediante el cual la docente Sonia Jeanette Piscoya Yampufé – docente nombrada de la Institución Educativa “Mariano Melgar” – La Playa, presenta denuncia y descargo del acta de verificación del día miércoles del 06 de noviembre del año en curso, realizada por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, en la cual señala que el día 04 de noviembre del 2024, el director se habría dirigido de manera despectiva y mal educada, señalando “estos recon...madre me la van a pagar por haberme denunciado”. Adjuntan imágenes de niños cargando cerveza, y de docentes librando licor dentro del colegio.

VIII. ANÁLISIS RESPECTO AL CASO:

De acuerdo a la exposición de los hechos, se advierte que existe una ruptura de relaciones dentro de la Institución Educativa “Mariano Melgar” – La Playa, ello debido a que el director vendría presuntamente infringiendo deberes, que como tal le asisten en su cargo, tales como cumplir con brindar una educación de calidad a los menores, ejercer la docencia con armonía, asegurar que sus actividades profesionales se funden en el respeto mutuo, entre otras; mismas que al habersele puesto de conocimiento, género en él, incomodidad y fastidio contra los docentes Sonia Jeanette Piscoya Yampufé, Carmen Margareth Escurra Castillo y Julio Javier Landas Yerrén.

De lo descrito en la denuncia presentada en contra del docente Polidoro Carrasco Carrasco, por omisión a sus funciones, se indica en un primer momento que el docente acude a invitaciones de otras instituciones educativas, bajo el argumento de que son costumbres, mismas, que conllevan a que no se realicen clases en todo el día, y que los menores educandos soliciten dinero a sus padres para poder pagar su pasaje hacia dicho lugar; evidenciándose en ello, dos presuntas infracciones, como son: no cumplir con la sesión de clase de ese día ni con la jornada laboral, y la otra poner en riesgo la integridad física de los menores educandos al dirigirlos a otro lugar, con la sola excusa de entablar relaciones.

Aunado a ello que, al llevarlo al caso en concreto, el director el día 14 de octubre del 2024, previo acuerdo verbal con la plana docente, de que no acudirían a la institución educativa invitante, señalo a los menores que presenten su autorización de visita, es decir infringiendo lo presuntamente ya pactado; sumándosele a que el día 17 del referido mes, cerró las puertas con candado de toda la institución educativa, sin previa comunicación a los docentes; conllevando a que no se realicen las clases correspondientes.

Bien, en otro punto, los denunciantes, refieren que en el mes de mayo del año en curso, la profesora Sonia Jeanette Piscoya Yampufé, fue víctima de agresión física y psicológica por parte de un padre de familia, así como también humillada en una reunión de padres convocada por el director y la docente Donatila Guevara García, los cuales sin conocimiento a ciencia cierta de los hechos, la afectaron; razón por la que a



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN

UGEL Huarmaca

00023

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

partir de ese momento los habrían excluido a ella y demás docentes (denunciante) de las acciones que se desarrollan dentro de la Institución Educativa.

Asimismo, añaden que la docente Donatila Guevara García, no estaría cumpliendo con su horario escolar 2024, y que desconocen en qué momento se habría tomado atribuciones que no le competen, al punto de dirigir la Institución Educativa, haciendo que los docentes del nivel secundaria no cumplan con su trabajo. Sumándose a ello, el hecho de que muchos de los maestros se apersonan a su trabajo en estado étlico y uno de estos sería el profesor Teodomiro Córdova Pintado.

Evidenciándose, como primer punto de lo expuesto, una trasgresión por parte del docente Polidoro Carrasco Carrasco al artículo 40° literal i) de la Ley de la Reforma Magisterial, en la cual se establece que todo docente debe ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de opinión; mismo que en el caso concreto, se induce, se habría infringido, ello debido a que los docentes denunciante, han sido firmes y tajantes en esbozar que desde que manifestaron su incomodidad a la labor que vendría desempeñando como director, éste los empezó a excluir de sus acuerdos; así como también a ejecutar presuntas represalias, como no informar sus citas médicas o en el peor de los casos humillarlos en delante de los padres de familia.

Así como también una presunta infracción al literal n) del artículo y la ley antes citada, en la que se estipula que todo profesor debe asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática; no obstante, en el caso descrito, ello no se evidenciaría, debido a que al suscitarse opiniones diversas y contrarias, el docente Polidoro Carrascos Carrasco, en vez de tomarlas en cuenta o aceptarlas, se habría presuntamente incomodado y molestando con los docentes denunciante.

Por otro lado, habría también presuntamente transgredido el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, que estipula como causal de cese temporal el ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa; y para el presente caso, al haber el director expuesto a la docente Sonia Jeanette Piscoya Yampufé, en el mes de mayo, a humillaciones frente de los padres de familia, se advertiría, dicho supuesto.

Por lo que esta comisión al tener conocimiento de dichas infracciones en coordinación con la Oficina de Recursos Humanos, procede a realizar una visita de índole inopinada, con el objetivo de verificar como se vendría realizando la labor docente; misma, que in situ, se evidencia que efectivamente los docentes no cumplían con registrar su asistencia en el cuaderno respectivo, ni mucho menos con consignar su sesión de clase, lo cual al consultársele al director, éste indica que habría llamado la atención a los mismos; sin embargo, no le harían caso; no obstante en su reporte de asistencia mensual no explicaría ello, es decir, remitiría el parte en base a presunciones; ya que no consta en el cuaderno plenamente si laboran o no.



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN

UGEL Huarmaca

00023

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Posteriormente, el día 06 de noviembre la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, procede nuevamente a apersonarse a dicha institución educativa, ello debido a que se tenía conocimiento de que no se estaban realizando las labores educativas correspondientes; lo cual era certero, dado que in situ, se verificó la celebración de bautizos, mismos, que según versión del director estaban programados por motivo de aniversario; no obstante, dichos acontecimientos no están permitidos en horario de clase, ya que no forman parte de la currícula docente.

Lo cual se advierte como causal de cese temporal, ello debido a que el literal d) del artículo 48 de la Ley de la Reforma Magisterial, señala expresamente, que se considera falta o infracción grave realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de profesor o directivo, sin la correspondiente autorización; y para la situación en específica, dicha celebración se habría realizado, sin previa coordinación con el especialista de la institución y sin permiso de la Oficina de Recursos Humanos de Ugel Huarmaca.

Aunado a ello, que las celebraciones católicas u patrióticas, que formarían parte de un aniversario, como se desencadenó en este caso, deben ser ejecutadas, fuera del horario escolar, ello con el objetivo de que no se vea afectado el aprendizaje de los menores educandos, puesto que las sesiones de clases, no suelen ser recuperables cuando existe una currícula y una calendarización ya establecida.

En contrapartita a estas infracciones, mediante el expediente N° 8727 de fecha 08 de noviembre del 2024, los docentes Sonia Jeanette Piscocoya Yampufé, Carmen Margareth Ecurra Castillo y Julio Javier Landas Yerrén, presenta denuncia y descargo nuevamente contra el director Polidoro Carrasco Carrasco, ello en mérito a que el día de la visita inopinada del día 06 de noviembre del año en curso, cuando se celebraron los bautizos en la institución educativa “Mariano Melgar”, estos habrían estado laborando hasta las 11:00 de la mañana; no obstante, después habrían dejado de hacerlo, debido a que en horas de la mañana un docente les habría informado que se llevarían a cabo otras actividades.

Adicionándose a lo expuesto que el día 04 de noviembre del 2024, el director se habría dirigido de forma despectiva y mal educada a estos, refiriendo “esos recon...madre me la van a pagar por haberme denunciando”; argumentos suficientes y bastos, para advertir que dentro de las instalaciones de dicha institución se estaría presuntamente infringiendo diversos deberes, a la par de varias causales de cese temporal, tal es el caso del literal f) del artículo 48° de la citada norma, que establece que *interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio educativo*.

Esgrimiéndose finalmente de lo argumentado, que existirán presuntas infracciones por parte del docente Polidoro Carrasco Carrasco, en el cumplimiento de sus funciones como docente, pero sobre todo como director, ya que se sobreentiende que al tener un cargo de esa índole y magnitud debe procurar en todo momento realizar de forma idónea, responsable y respetuosa sus deberes, obligaciones y atribuciones signadas en ley.



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN

UGEL Huarmaca

00023

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IX. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

De lo expuesto en ítems precedentes se advierte que el docente Polidoro Carrasco Carrasco, habría realizado presuntamente una serie de infracciones en sus deberes como docente, mismas que no solo afectaban el normal desempeño de sus sesiones de clases o programación de estas, sino que también conllevaban a poner en riesgo la integridad física de los menores educandos y plana docente. Aunado a ello, que cuando algunos docentes no solían estar de acuerdo en la realización de actividades y manejo de funciones como director, éste solía incomodarse.

Por lo que, bajo esa premisa, podemos presumir que habría transgredido el deber de “ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”; puesto que los docentes denunciantes, al haber expuesto su incomodidad respecto al ejercicio de sus funciones como director, esto es llevar a todos los miembros de la institución a invitaciones de otros centro educativos, realizar actividades ajenas a lo estipulado en su sesión de aprendizaje, entre otras; habría ocasionado que el mismo, no informe sus licencias médicas o lo haga de forma incompleta, encubra actos de humillación y levante la voz.

Asimismo, también habría infringido el deber de “asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática”; ello debido a que, al no respetar su opinión o punto de vista de los docentes denunciantes, habría ocasionado una ruptura de relaciones entre su plana docente, misma que conllevaría a que existe un ambiente laboral de caos, intranquilidad, impaciencia pero sobre todo de imposición de ideales.

Bajo esa premisa, esta presunta infracción de deberes, según la normativa magisterial, traería consigo una posible sanción de cese temporal, conforme a lo signado en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial, que estipula: son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

Así como también, calzaría a las causales tipificadas en dicho artículo, tales como: “ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa”; ello debido, a lo descrito por la docente Sonia Jeanette Piscoya Yampufé, en su denuncia, en la cual señala que en el mes de mayo del año 2024, fue víctima de agresión psicológica por un padre de familia y después humillada en una reunión de padres convocada por el director y profesora Donatila Guevara García, mismos que sin averiguar los hechos la afectaron.

De igual forma, con la causal de: “realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de profesor o directivo, sin la correspondiente autorización”; como es el caso de la celebración



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN
UGEL Huarmaca

00023

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de los bautizos, los cuales impidieron que se siga con el tracto regular de las sesiones de clases programadas para dicho día, mismas, que, sin la autorización debida del ente superior jerárquico, se ejecutaron. Así como también, el permitir que, en mencionada ocasión, se ingrese bebidas alcohólicas a dicho centro de estudios en pleno horario de clases.

Y finalmente haber probablemente interrumpido el normal desarrollo del servicio educativo, ello en alusión a que, en varias oportunidades, esto fue el tema por el que discutieron los docentes denunciantes, ya que en muchas ocasiones el profesor Polidoro Carrasco Carrasco no les permitía seguir con la programación estipulada, debido a que prefería realizar otro tipo de actividades ajenas a las ya consignadas.

Desde otra perspectiva, se advierte una probable vulneración a los deberes de neutralidad y ejercicio adecuado del cargo consignados en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por cuanto se procura que todo servidor público debe actuar con absoluta imparcialidad en el desempeño de sus funciones; sin embargo, en el caso materia de litis, el docente lo habría omitido, ya que al ser los denunciantes constantes en que la realización de sus funciones no eran acordes a lo normado, este empezó a cogerles fastidio, y consecuentemente a apartarlos de sus reuniones y acuerdos.



X. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER LA SANCIÓN:

Que, de acuerdo con la naturaleza del presunto hecho materia de investigación, y conforme a lo establecido en el numeral 5.2.1 de la Resolución Viceministerial 120-2024-MINEDU, señala que: “La Comisión Permanente y la Comisión Especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes, son órganos colegiados que cuentan con autonomía en el desempeño de sus funciones y atribuciones, están representadas por su presidente y se encargan de organizar y conducir los PAD seguidos contra aquellos docentes que hayan incurrido en faltas graves o muy graves; de conformidad con lo señalado en la LRM y su Reglamento”; concordante con lo estipulado en el Numeral 5.2.3.1. b) del citado cuerpo normativo, que establece: “b) La CPPADD de la UGEL es competente para conocer los procesos administrativos disciplinarios por faltas o infracciones que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, Subdirector y director de la IE y especialistas en educación de la sede administrativa de la UGEL”.

Que, del mismo modo el numeral 7.15 del mismo cuerpo normativo antes citado, señala “La recomendación de las comisiones plasmadas en los informes preliminares o finales no son revisables y modificables, salvo acuerdo de la comisión de modificar su recomendación, la misma que debe ser debidamente fundamentada. 2. Es prerrogativa del titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse. En caso el titular no esté de acuerdo con lo recomendado en el informe final de la comisión, debe motivar su decisión. Ambos sustentos forman parte del Resolución Directoral que concluye el PAD.





DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN

UGEL Huarmaca

00023

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

XI. NORMAS JURÍDICAS VULNERADAS:

Para el presente caso el docente Polidor Carrasco Carrasco habría presuntamente incurrido en actos considerados como graves, debido a que al manifestar los docentes denunciantes su incomodidad con el trabajo que vendría desarrollando como director, éste se habría incomodado, apartándolos de sus reuniones, no tomando en cuenta sus opiniones, entre otros, accionares.

Por lo que, bajo esa premisa, se advertiría transgresiones a la siguiente normativa:

- **Ley de la Reforma Magisterial:**

Artículo 40º. - Los profesores deben

i) *Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.*

n) *Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.*

Artículo 48º. - Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

b) *Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnias, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa.*

d) *Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de profesor o directivo, sin la correspondiente autorización.*

f) *Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio educativo.*

- **Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

1. *Neutralidad* Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

4. *Ejercicio Adecuado del Cargo* Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos o otras personas.

XII. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

Que, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944, señala son causales de **CESE TEMPORAL** en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave; así como también por haber infringido lo previsto en la Ley del Código de Ética de la Función Pública- Ley N°27815, en su artículo 7° inciso 1 y 4.

Por lo tanto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomienda, **INSTAURAR** proceso administrativo disciplinario al docente **POLIDORO CARRASCO CARRASCO**, director de la Institución Educativa “Mariano Melgar” – Caserío La Playa.

XIII. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL PROFESOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N°2678-2004-AA, ha señalado que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.

Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA DISPONER LA INSTAURACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el sub numeral 7.1.1. de la Resolución Viceministerial N° 120-2024-MINEDU ha estipulado que “El informe preliminar de la comisión que recomienda la instauración del PAD, es dirigido al titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada, quien emite la respectiva resolución de instauración del PAD en un plazo no mayor de 5 (cinco) hábiles, contados desde la recepción del referido informe. Por consiguiente, el funcionario competente en el presente caso para emitir la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario es el **DIRECTOR DE UGEL HUARMACA**.”

EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Conforme lo establecido en el Art.100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

El descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; y emitir el informe final.

XIV. CONCLUSIÓN

Que el artículo 90° numeral 90.3 del Reglamento de la Ley N° 29944, describe que: “La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar. Una vez aprobado dicho informe, la Comisión lo remite al Titular de Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente”. El numeral 90.4 de la normativa en mención estipula: “En caso la Comisión recomiende la instauración de proceso administrativo disciplinario, el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada emite la respectiva resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días desde la fecha de recibido dicho informe”.

De igual forma el artículo 98° numeral 98.1 indica que: “El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada”. El numeral 98.2 señala: “La resolución de instauración de proceso administrativo no es impugnabile. La resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo”.

Los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Huarmaca, concluye que existen indicios razonables para **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO** disciplinario al docente **POLIDORO CARRASCO CARRASCO**, director de la Institución Educativa “Mariano Melgar” – Caserío La Playa, Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, por haber incumplido con los deberes estipulados en el literal i) y n) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944. Así como también, por haber transgredido los literales b), d) y f) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944.

Y finalmente por haber vulnerado los deberes de neutralidad y ejercicio adecuado del cargo consignados en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por cuanto se procura que todo servidor público debe actuar con absoluta imparcialidad en el desempeño de sus funciones; sin embargo, en el caso materia de litis, el docente lo habría omitido, ya que al ser los denunciantes constantes en señalar que la realización de sus funciones no eran acordes a lo normado, este empezó a cogerles fastidio, y consecuentemente a apartarlos de sus reuniones y acuerdos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **INSTAURAR** proceso administrativo disciplinario en contra del docente **POLIDORO CARRASCO CARRASCO**, identificado con DNI N° 42294049, director de la Institución Educativa “Mariano Melgar” – Caserío La Playa, Distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONCEDER**, el plazo de 05 (cinco) días hábiles desde notificada la presente, para que el administrado presente sus descargos que considere pertinentes para su defensa conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario proceda a notificar la presente resolución al docente **POLIDORO CARRASCO CARRASCO**, identificado con DNI N° 42294049, en su domicilio.



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN
UGEL Huarmaca

00023

GOBIERNO
REGIONAL PIURA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Regístrese, Comuníquese y Archívese



DR. EDUMIO SUYÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
UGEL-HUARMACA.